

Expediente número CI/STC/D/0024/2016

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA
En la Ciudad de México, a veintinueve de abril del dos mil dieciséis
Visto , para acordar el oficio número D.A.P./53000/0063/16 del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015
ANTECEDENTES
 1 El quince de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número DAP/53000/1554/15 del quince de diciembre de dos mil quince, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió para los efectos procedentes, listado de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, omisos y extemporáneos en la presentación de su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, listado en el que se encuentra el C. Andrade Camacho Israel, con categoría de Coordinador Sector Vigilancia B N-9, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en copia certificada a fojas 24 a 30 de autos. 2 Mediante oficio número CG/CISTC/0037/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, se solicitó
al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, información y documentación relacionada con el C. Andrade Camacho Israel , documento que obra en copia certificada a foja 31 de actuaciones.
3 El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control el D.A.P./53000/0063/16 del quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió relación de servidores públicos que fueron omisos y extemporáneos en la presentación de su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra el C. Andrade Camacho Israel, con categoría de Coordinador Sector Vigilancia B N-9, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra en copia certificada de fojas 32 a 41 de actuaciones.
4 El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número Cl/STC/D/0024/2016 , ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

proveído que obra a foja 42 de actuaciones. ------





- **10.-** El cinco de febrero dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **G.R.H./53200/AJ/0348/2016**, del cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remite 265 impresiones a color de la fotografía ampliada de la cédula de identificación para el servicio médico, 268 impresiones de la cédula de identificación para el servicio médico, listado de servidores públicos con derechohabientes registrados en este Organismo, y





- **11.-** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **GRH/53200/0365/2016** del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. Andrade Camacho Israel**, documentación que obra en copia certificada de fojas 130 a 139 de actuaciones.
- 12.- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GRH/53200/0368/16, del ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite 124 nombramientos y/o movimientos de personal de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, así como cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, área de adscripción, fecha del acuse de la Declaración de Intereses, Antecedentes de sanciones, documento anexo, último puesto desempeñado, periodo de gestión en otros puestos y último cargo (categoría, inicio y término), documentación que obra en copia certificada de fojas 140 a 160 de actuaciones.





- 17.- Se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número D.A.P./53000/0257/2016 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A" y el sueldo líquido, después de las deducciones de ley, es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.) documento que obra en copia certificada a foja 177 de autos.

------CONSIDERANDO------

- **II.-** En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte del **C. Andrade Camacho Israel**, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario.------





Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

V.- Del análisis a la relación hechos que anteceden, se desprende que la denuncia radica esencialmente en que el C. Andrade Camacho Israel, presentó de manera extemporánea su respectiva Declaración de intereses, en el ejercicio 2015, quien en la época de los hechos ocupaba la categoría de Coordinador Sector Vigilancia B N-9, con un sueldo neto mensual de \$10,775.40 (Diez mil setecientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N. M. N.), y que por ese motivo se hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control, para que determine lo conducente. ----





Ahora bien, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal, se refutará como servidor público a: ------

"...los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

. . .

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales..."

Así, el servidor público es aquel particular que ha formalizado su relación jurídico – laboral con el Estado, a través de un nombramiento y/o cualquier otro instrumento previamente expedido por la autoridad competente, que legamente lo posibilita para de desempeñar empleo, cargo o comisión que se le encomiende, por lo tanto, durante el desempeño de sus funciones debe salvaguardar los valores consagrados en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto se advierte que el C. Andrade Camacho Israel, que el doce de abril del dos mil diez, la Lic. Sofía Guadalupe Juárez García, entonces Coordinadora de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, emitió el documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas a favor del C. Andrade Camacho Israel, como Coordinador Sector Vigilancia B N-9, según se desprende del documento que obra en copia certificada a foja 161 de actuaciones.

Ahora bien, de los propios oficio números DAP/53000/1554/15, D.A.P./53000/0063/16, GRH/53200/0206/2016, GRH/53200/0368/16 G.R.H./53200/AJ/0348/2016, GRH/53200/0365/2016 y GRH/53200/0368/16, se desprende que la adscripción en el Sistema de Transporte Colectivo del C. Andrade Camacho Israel, lo es en la Gerencia de Seguridad Institucional, y de los cuales NO se desprende que el C. Andrade Camacho Israel, tenga atribuciones originarias, por delegación o comisión o de representación, conforme a una Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, Poder, Oficio,





Aunado a lo anterior, resulta que en actuaciones del expediente en que se actúa, obran en copia certificada: 1.- El oficio GRH/53200/0365/2016 del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, adscripción, sueldo bruto, sueldo neto y sueldo líquido de 371 servidores públicos, entre los que se encuentra el C. Andrade Camacho Israel; y el oficio número DAP/53000/257/2016 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 177 de actuaciones, con los que se acredita que el C. Andrade Camacho Israel, con categoría de Coordinador Sector Vigilancia B N-9, tiene un ingreso neto de \$10,775.40 (Diez mil setecientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N. M. N.), con lo cual NO resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son inferiores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al NO ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por ingresos, NO sujeto obligado para presentar la Declaración de Intereses que alude el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en relación con los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y





"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"TRANSITORIOS

.

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General." (Énfasis añadido)

"TRANSITORIOS

Segundo. La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año." (Énfasis añadido)

En efecto, de conformidad con los alcances de la Política Quinta y del artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como del Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones**, se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Conflicto





de Intereses, correspondiente al año dos mil quince, durante el mes de Agosto de la citada anualidad, situación que en el presente caso NO se actualiza, toda vez que el **C. Andrade Camacho Israel**, Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, No resulta ser servidor público de estructura por homologación a funciones o ingresos, mucho menos por contraprestaciones, con lo cual NO resulta ser sujeto obligado para presentar la referida Declaración de Intereses, de conformidad con la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del referido Acuerdo, así como el Segundo Transitorio de los mencionados Lineamientos.

Bajo las referidas condiciones, válidamente se puede concluir y acreditar que no existe indicio que el presente asunto se refiera a alguna de las irregularidades administrativas de las establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el C. Andrade Camacho Israel, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con la categoría de Coordinador Sector Vigilancia B N-9, ya que NO resulta ser sujeto obligado de lo establecido en en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como el Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, que señalan que la Declaración de intereses deberá ser presentar por todas las personas servidoras públicas de la Administración pública del Distrito Federal que ocupen puestos de "estructura u homólogos por funciones, ingresos o

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por





la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad: de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la lev impone: asimismo. la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: ------

"Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del **C. Andrade Camacho Israel**, consistente en haber **presentado de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, correspondiente al año dos mil quince, que





determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. ------

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –1, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución.

------ A C U E R D A ------





TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo. -----

KMGS/CLCG

